

En Madrid a 30 de diciembre de 1992, se reúnen las personas que arriba se relacionan que constituyen la Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 44 del IX Convenio Colectivo de RENFE.

Se inicia la sesión tomando la palabra la representación de RENFE, quien manifiesta que el objeto de la reunión es aclarar el error padecido en el párrafo segundo del artículo 27 del IX Convenio Colectivo.

Como es sabido, tras la aparición del V Convenio Colectivo el personal técnico superior, incluido en Convenio Colectivo, quedó integrado por los agentes con niveles salariales entre el 10 y el 18, ambos inclusive.

EL IX Convenio Colectivo recoge, en los artículos 25 y siguientes, la propuesta de la Empresa de diferenciar entre el personal que va a estar integrado en la estructura de la Dirección de la Empresa de aquel otro que, aun perteneciendo a la estructura superior de la misma, desempeña funciones de apoyo al cuadro de dirección. En este esquema, por error, se consignó en el artículo 27 del precitado Convenio, como personal de la estructura de apoyo, a los agentes de los niveles 10 al 14, con lo cual se produce una situación de vacío para los comprendidos entre los niveles 15 a 18.

Con objeto de salvar tal omisión es por lo que, de conformidad con las facultades que se confieren a la Comisión Paritaria de IX Convenio en el párrafo segundo del artículo 45 del mismo, se propone que el primer inciso del párrafo segundo del artículo 27, que tiene la siguiente redacción:

Integran este colectivo los agentes que ocupan puestos entre los niveles 10 a 14 y que, en posesión o no de título académico, han adquirido un adecuado nivel de desarrollo de conocimientos profesionales o teóricos aplicables a las diferentes especialidades que componen la actividad ferroviaria.

Quede redactado del siguiente tenor:

Integran este colectivo los agentes que ocupan puestos de esta estructura y ostenten categorías administrativas de niveles salariales del 10 al 18 y que, en posesión o no de título académico, han adquirido un adecuado nivel de desarrollo de conocimientos profesionales o teóricos aplicables a las diferentes especialidades que componen la actividad ferroviaria. Lo que se acepta por unanimidad.

En segundo lugar, ambas partes convienen que el personal de estructura de dirección, igualmente, se jubilará, conforme señala el artículo 39 en sus párrafos primero, segundo y tercero, forzosamente «a los sesenta y cuatro años de edad, en las condiciones que regula el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio. De no respetarse las condiciones establecidas en el citado Decreto, entregando al trabajador afectado la documentación preceptiva copia del contrato de sustitución, quedará a opción del trabajador jubilarse en ese momento o al cumplir los sesenta y cinco años. Antes de la tramitación de su jubilación, se hará entrega al trabajador de la copia del contrato a que se refiere el mencionado Real Decreto a los efectos en él previstos».

Estos acuerdos quedan incorporados al IX Convenio de RENFE, de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 del mismo.

Y sin nada más que tratar se levanta la sesión en el lugar y fecha antes indicados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

18582 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de junio de 1993 por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan subvenciones para las plantas potabilizadoras de agua en Canarias para 1993.*

Advertidos errores en la inserción de la Orden de 8 de junio de 1993 por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan las subvenciones para las plantas potabilizadoras de agua en Canarias para 1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de

junio de 1993, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 19604, columna de la izquierda, apartado sexto, línea 21, donde dice: «I: ... x $V_f \times \frac{Cm}{Cmss}$ »; debe decir: «I: ... x $V_f \times \frac{Cm}{Cmst}$ ».

En la misma página, columna y apartado, línea 23, donde dice: « T_{stn} = tarifa ...», debe decir: « T_{st} = tarifa ...».

18583 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 419/1989, promovido por «Pan American World Airways».*

En el recurso contencioso-administrativo número 419/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Pan American World Airways», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de agosto de 1987, se ha dictado, con fecha 30 de enero de 1992, por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Olivares de Santiago, en nombre y representación de «Pan American World Airways», debemos declarar y declaramos que es conforme a Derecho la resolución del Registro de la Propiedad Industrial que concedió la inscripción del nombre comercial número 105.518, «Clipper Tours, Sociedad Anónima»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

18584 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 674/1990, promovido por «Trussardi, S.p.A.».*

En el recurso contencioso-administrativo número 674/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por «Trussardi, S.p.A.», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de noviembre de 1988 y 4 de diciembre de 1989, se ha dictado, con fecha 24 de julio de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Trussardi S.p.A.», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de noviembre de 1988, que denegó la marca número 504.955, «Trussardi Action» —con una especial grafía— para productos de las clases 14 y 16 del nomenclátor oficial, y en concreto, para metales preciosos, joyería y relojería, y papel y artículos de papel; y contra la de 4 de diciembre de 1989, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer especial imposición de las costas procesales de este recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.